



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28/11/2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-00434-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
Demandado	Nación – Rama Judicial – Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Sector Simón Bolívar
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por Seguros de Vida Suramericana SA contra la Rama Judicial, el Despacho resolverá previos los siguientes,

1.- Antecedentes.

1.- La Sociedad Seguros de Vida Suramericana SA, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial - Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Sector Simón Bolívar, pretendiendo que se declare patrimonial y administrativamente responsable a las demandadas de los daños de orden material e inmaterial sufridos por error jurisdiccional, como consecuencia de las irregularidades sustanciales y procesales en que incurrió el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Sector Simón Bolívar dentro del proceso de tutela con radicado No. 08001-4022-021-2016-02564-00.

2.- A través de auto de trece de diciembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal de las demandadas.

3.- En ese sentido, se tiene que la Nación – Rama Judicial, mediante apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia el 24 de julio de 2019, formulando a su vez, llamamiento en garantía con fines de repetición contra el Juez Rafael Castillo González, quien profirió Fallo de tutela a través del cual ordenó a la compañía de seguros SURAMERICANA, el pago de la suma \$67.178.072 a la tutelante.

2.- Consideraciones.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del CPACA establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". Resalta el despacho."

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Sin embargo para el caso concreto, la parte demandada efectuó llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual encuentra su regulación en la Ley 678 de 2001, que en su artículo 19 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De lo anterior se logra establecer que para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición al agente estatal, además de los requisitos formales señalados en el artículo 255 del CPACA debe acompañarse prueba al menos sumaria de su responsabilidad a título de dolo o culpa grave y que en la contestación de la demanda la entidad llamante no haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, frente al requisito de la prueba sumaria de la responsabilidad del agente estatal, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior, puede entonces concluirse que, de acuerdo a la norma, puede llamarse en garantía a un agente o ex agente estatal -con fines de repetición- cuando se pruebe siquiera sumariamente, que éste incidió dolosa o gravemente culposa en la producción del daño antijurídico reclamado.

3.5. Sin embargo, el Despacho considera que, en casos como el que ahora se revisa, resulta suficiente probar sumariamente la calidad de agente o ex agente estatal de los llamados en garantía y su incidencia en la producción del presunto daño antijurídico, ya que determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación del servidor público y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse por el juez administrativo competente en el marco del debido proceso (art. 29 C.P.)."

Y en pronunciamiento más reciente² el máximo tribunal de lo contencioso administrativo agregó:

"Entiende el despacho que el dolo o culpa grave, como manifestaciones del elemento subjetivo en la actuación del demandado, no pueden ser calificadas a priori sin incurrir en prejuzgamiento, de donde la interpretación que se considera razonable del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 tiene que ver con la acreditación de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 14 de septiembre de 2017. Rad. 25000-23-36-000-2016-01214-01(59132) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 6 de diciembre de 2018. Rad. 41001-23-33-000-2016-00030-02(59222) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la participación en la conducta dolosa o gravemente culposa en la que se funda la demanda, pero no impone una gradación anticipada de la conducta".

De los citados pronunciamientos resulta claro para este Despacho que en cuanto al requisito de prueba sumaria de la responsabilidad del actor, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 se refiere a un medio probatorio que lleve a la convicción de la participación del agente estatal en los hechos que presuntamente derivaron en el daño antijurídico alegado en la demanda, sin que se entre a graduar o calificar la calidad de la conducta desplegada, pues ello atiende al fondo del asunto.

2.1. Del llamamiento en garantía formulado por la Nación – Rama Judicial contra el Juez Rafael Castillo González

Teniendo en cuenta que la demandada Nación – Rama Judicial, presentó llamamiento en garantía con fines de repetición contra el Juez Rafael Castillo González, el día 24 de julio de 2019, ello dentro del término de traslado otorgado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, esta Agencia Judicial procederá al estudio de esta figura procesal, a fin de determinar si existe prueba siquiera sumaria que lleve a la convicción de la participación del funcionario en los hechos que presuntamente derivaron en el daño antijurídico alegado en la demanda, ello de acuerdo con las previsiones del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los lineamientos del Consejo de Estado descritos en el acápite anterior.

En el escrito de llamamiento en garantía se relacionan los hechos en que se basa el llamamiento, en los cuales se señala que el 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Barranquilla, Sector Simón Bolívar, a cargo del señor Juez Rafael Castillo González, profirió Fallo, tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, buena fe, educación, igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, invocada por la señora Karen Paola Reales Calvo, contra la entidad Suramericana de Seguros de Vida SA, ordenando al gerente y/o representante legal de la accionada, para que dentro del término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediese a reconocer el pago de la póliza del seguro educativo 2001 No. 5431527, desde el momento de la activación de la póliza.

En ese sentido, es claro para el Despacho que si bien, no se está cuestionando el fondo del fallo de la tutela, se cumple con el presupuesto de que el llamado en garantía con fines de repetición, para el momento del fallo, actuaba como Juez de dicho Despacho, y hasta la fecha ocupa dicho cargo en provisionalidad, esto según certificado aportado por la demandada en su escrito de llamamiento, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que, la Nación – Rama Judicial, presentó prueba sumaria de la participación del señor **Rafael Castillo González** en los hechos que presuntamente derivaron en el daño antijurídico alegado en la demanda, razón por la cual, en armonía con las normas y jurisprudencia traídas a colación en la presente providencia, se admitirá el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la Nación – Rama Judicial del Poder Público.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor **Rafael Castillo González**, en su condición de llamado en garantía.
- 3.- El apoderado judicial de la demandada Nación – Rama Judicial del Poder Público, deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de la contestación y



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio del llamamiento, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado al sujeto relacionado en los numerales anteriores. Además el apoderado, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondientes en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

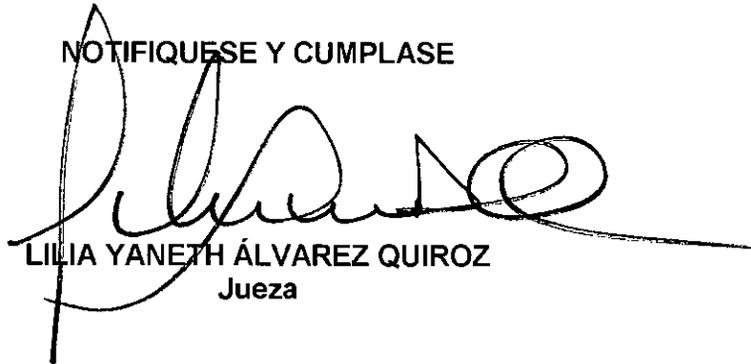
4.- El Agente estatal llamado en garantía, señor Rafael Castillo González, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

5.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

6.- **RECONÓZCASE** personería al abogado José Manuel González Jiménez, como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido, según lo dispuesto en el artículo 74 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

